----Trelew, de Noviembre de 2017.----------

--**VISTOS Y CONSIDERANDO**: ----------

-I.- Que por resolución de fs. 4/vta., la jueza titular del Juzgado de Familia N° 1 de Trelew se inhibió de entender en los presentes autos, invocando la conexidad del reclamo de autos con la causa N° 979/2010, que tramitara oportunamente ante el Juzgado de Familia N° 2 de la misma ciudad. ----------

---Que, por resolución de fs. 12/vta., la jueza titular de dicho Juzgado se opuso y generó el conflicto negativo de competencia que viene a resolver. Sostuvo allí que la causa que aquí se ventila (violencia de género) no guarda relación alguna con la causa tramitada ante ese Juzgado (medida cautelar de retención de asignaciones familiares), por lo que no existe conexidad que torne procedente el desplazamiento de competencia efectuado. Indica que, ante esta situación, no existe la posibilidad de dictar sentencias contradictorias, en tanto los hechos planteados en el expediente tramitado ante su Juzgado son disímiles a la acción instada ante su par de la ciudad de Trelew. Agrega que el principio de conexidad, además de ser restrictivo, concluye con la terminación del proceso, tal como acontece en el expediente tramita ante dicho Juzgado. ----------

---II.- Que en la presente causa tramita la denuncia por violencia de género que realizara la Sra. M. J. B. contra el Sr. M. D. D., el pasado 28/09/2017 ante el Juzgado de Familia N° 1 de la ciudad de Trelew. Como consecuencia de ello, la resolución de fs. 4/vta. ordenó la prohibición de acercamiento e ingreso del Sr. D. al hogar de la Sra. B. por el plazo de 90 días.----------Por su parte, en la causa "*B., M. J. s. Medida Cautelar de Retención de Asignaciones Familiares*" (Expte. N° 979/2010), agregada aquí por cuerda, y que tramitara ante el Juzgado de Familia N° 2 de la ciudad de Trelew, ordenó la medida cautelar por medio de la cual la Sra. M. J. B. solicitara se le retengan al Sr. M. D. D. las asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias que éste percibía por su hija N. O. D. B.. Habiendo sido ello resuelto mediante sentencia definitiva N° 429/2010 de fs. 8, el expediente fue archivado con fecha 06 de marzo de 2012. ----------

----------III.- Al respecto, esta Sala ha dicho que la finalidad del instituto de la conexidad procura evitar que, en concreto, pretensiones comunes (y sin perjuicio de las particularidades) sean objeto de un doble conocimiento, aspecto que posibilitaría que sobre los mismos hechos puedan recaer sentencias contradictorias (S.I.C. N° 55/2013; conf. Falcón, "Código procesal civil y comercial. Anotado, concordado y comentado", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1983, T. II, p. 218 y sig.).----------

----------En este sentido, no guarda relación la situación de hecho denunciada en el marco de este expediente con la tramitada en el Expediente N° 979/2010 —causa de contenido económico ya archivada—, en tanto, no existe una misma situación de hecho ni media coincidencia respecto de la clase de pronunciamiento y la cosa o hecho sobre la que este decisorio debe versar (confr.: MORELLO y otros, "Códigos.", 2da. Ed., II-C, p

g. 461 y ss.).----------

----No puede entonces siquiera conjeturarse la posibilidad de dictarse sentencias contradictorias, numen del principio de prevención. Se ha dicho al respecto que la conexidad basada en este principios, en cuanto consagra una excepción a las reglas generales en materia de competencia, “se configura en supuestos en los cuales la materia litigiosa traída con posterioridad a la radicación originaria constituye una prolongación de la misma controversia, de modo que deba ser sometida al Tribunal que previno, permitiendo continuidad de criterio de *perpetuatio jurisdictionis*” (L.L., 1997-D, 384; id. E.D. 163-398). ----------Por estos fundamentos, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------HACER lugar a la oposición deducida a fs. 12/vta., y revocar la inhibición de fs. 4/vta., ordenando que entienda en los autos el Juzgado de Familia N° 1 de Trelew. ---------COMUNICAR a la Oficina de Adjudicaciones la decisión a fin de que tome razón y disponga en el sistema informático el Juzgado que intervendrá en la presente causa.-------La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 7º y 8° ley V nº 17). ----------Devuélvase el expediente *“B., M. J. s. Medida Cautelar de Retención de Asignaciones Familiares*” (Expte. N° 979/2010), agregado aquí por cuerda, al
Juzgado de Familia N° 2 de la ciudad de Trelew.----------
--Regístrese, notifíquese, hágase saber lo resuelto a la titular del Juzgado de Familia Nº 2 de Trelew mediante oficio y oportunamente devuélvase. ----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 – SIF. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO
CÁMARA DE APELACIONES